

EL CONCEPTO DE EQUIDAD EN ALBERTO MAGNO Y FRANCISCO SUÁREZ

THE CONCEPT OF EQUITY IN ALBERTUS MAGNUS AND FRANCISCO SUÁREZ

Ricardo Sebastián Pierpauli¹

RESUMEN

Por medio del presente artículo se persigue comparar algunos aspectos de la cuestión de la equidad en el pensamiento de Alberto Magno y Francisco Suárez. Especialmente la intención es centrar nuestra reflexión a partir de la exposición del Doctor Universal y su presencia en los textos del Aquinate, los cuales fueron la principal fuente del Jesuita Granadino. Del mismo modo se pretende analizar la vigencia de las reflexiones de un autor medieval y su actualidad a propósito del problema de la equidad en cuanto corrección o enmienda de lo justo legal.

Palabras-clave: Equidad. Justicia. Orden Natural. Ley Humana.

ABSTRACT

The objective of this article is to compare some aspects of the question of equity in the thought of Alberto Magno and Francisco Suárez. Especially the intention is to focus our reflection on the exposition of the Universal Doctor and his presence in the texts of Aquinate, who was the main source of the Jesuit from Granada in *De Legibus*. In the same way we intend to analyze the validity of the reflections of a medieval author and their relevance regarding the problem of equity as a correction of what is just legal.

Keywords: Equity. Justice. Natural Order. Human Law.

¹ Abogado por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Miembro socio de la Sociedad Tomista Argentina. Doctorando en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Ex Becario del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet). *E-mail*: sebapier@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

El presente estudio se propone comparar algunos aspectos acerca de la cuestión de la equidad en el pensamiento de Alberto Magno y Francisco Suárez. Resulta necesario aclarar que en este trabajo no podrán omitirse necesarias referencias a Tomás de Aquino en cuanto una de las obligaciones que recayeron sobre la Compañía de Jesús, y concretamente sobre el Jesuita Granadino, fue seguir el pensamiento del Aquinate. De este modo siendo el Doctor Angélico discípulo directo del Doctor Universal podrán observarse aspectos en que existe una notoria continuidad entre maestro y discípulo y que necesariamente permitirán establecer una relación con el Jesuita nacido en Granada. En nuestras conclusiones nos interesará realizar una breve mención a la continuidad o no entre ambos autores y su comparación con la realidad jurídica actual.

1 LA EQUIDAD EN ALBERTO MAGNO

A los efectos de una primera aproximación al pensamiento de Alberto Magno resulta imprescindible recurrir a la etimología que analiza el Doctor Universal. El mismo señala un primer aspecto esencial de la equidad según el cual esta virtud consiste en un acto por el cual quien la aplica se ubica por sobre lo justo legal.² Esta consideración se observará luego en los textos del Aquinate en los cuales resulta posible observar la identidad con el pensamiento de su maestro.³

De dicha definición resulta posible extraer elementos decisivos para el estudio del tema propuesto. Un primer aspecto esencial radica en que para Alberto Magno, en continuidad con el iusnaturalismo

² Dice Alberto Magno: “*epikeia dicitur ab ‘epi’, quod est ‘supra’ et ‘dicaion’, quod est iustitia, quasi ‘supra iustitiam’; et virtus nominis est ‘quasi per se iustitia’.*” Albertus Magnus, *Super Ethica* (E 1), Ed. Coloniense, T. XXIV, Aschednoprí, 1968-72, p. 379-10.

³ En el Aquinate esta continuidad se observa tanto en el Tratado de la Ley de la Suma Teológica como en el Tratado de la Justicia de la misma obra.

clásico de autores como Aristóteles y Cicerón, lo legal no puede sino ser justo. Es decir el punto de partida de toda consideración acerca de la ley es que ésta solo podrá denominarse ley cuando fuere justa. Resulta imposible no recordar en este caso el famoso pasaje de Agustín de Hipona en el que señala que las leyes injustas más que leyes resultan violencia y *corruptio legis*.

De este modo podemos observar que la ley formulada en general no puede sino ser justa con lo que, hasta aquí, resultaría difícil de comprender la necesidad de recurrir a una virtud que trascienda lo que de por sí es justo. Surge entonces la pregunta acerca de la causa que permite la aplicación de una virtud que corrija lo justo legal.

Alberto Magno puede decirse asume un realismo con un fundamento de carácter teológico en cuanto asume, tal como sus predecesores iusnaturalistas, que el hombre, cuya naturaleza es imperfecta, no puede regular ni prever de un modo definitivo la totalidad de las circunstancias de la realidad. En otras palabras el hombre posee una naturaleza radicalmente diversa a la naturaleza de Dios, a quien por ser Acto Puro todas las cosas le son siempre actualmente presentes.

De este modo la ley se formula en general intentando regular solo algunos aspectos de la realidad y determinadas circunstancias. Se trata siempre de leyes justas para tales casos. Sin embargo, puede suceder que esa ley que se formula en general falle, como sostiene el Doctor Universalis *in particularibus casibus*.⁴ Es decir, de acuerdo con las mismas palabras de nuestro autor, en tales casos concretos, se concreta propiamente un *defectum legis*⁵ que en modo alguno pudo ser deseado por el legislador quien crea la ley a fin de dirigirla al Bien Común de

⁴ “*Iustitia enim legalis regulatur in suis operibus secundum praecepta legis, sed ubi lex deficit in particularibus casibus, quae universaliter promulgata est ad plura respiciens, epieikes quis operator rectum per seipsum et supplet defectum legis ...*” (Albertus Magnus, op. cit., p. 379-13 y sgts.)

⁵ Resulta relevante señalar que en el comentario a la Ética a Nicómaco Tomás de Aquino sigue con fidelidad el texto del Filósofo. El Aquinate, a lo largo del texto, utiliza los sustantivos “*defectus*” y “*peccatum*” para referirse al defecto, error o equivocación. Del mismo modo, utiliza también el mismo verbo “*deficio*” que señala su maestro para mencionar la falta o falla en la ley.

la comunidad política.⁶ La posibilidad de leyes que se tornan injustas en los casos concretos nos permiten acercarnos al modo de pensar en este caso de un autor como Alberto Magno en cuanto, nuevamente en continuidad con el iusnaturalismo clásico, asumir el error o defecto de la ley en lo concreto en modo alguno significa menospreciar ni al legislador ni a la naturaleza humana, como sí podrá observarse en el pensamiento de algunos iusfilósofos modernos como Hobbes y Kelsen.⁷ En otras palabras en Alberto Magno reconocer el error de la ley en el caso concreto no resulta en modo alguno motivo de escándalo respecto a la actividad desplegada por el legislador o el gobernante.

De acuerdo con lo que se ha expuesto hasta aquí nos encontramos entonces con la causa que permite, o más bien exige, la aplicación de esta virtud que trasciende a lo justo legal. El motivo inmediato que abre las puertas a la aplicación de la esta virtud superadora de lo justo legal es permitir que la ley positiva humana cumpla con su causa final que es alcanzar el Bien Común político. De este modo propiamente la causa final cumple una función orientadora de la actividad de quien debe aplicar la ley en los casos concretos.

Desde el punto de vista de una finalidad de carácter mediato puede decirse que la finalidad de aplicar la virtud de la equidad es reflejar, en la ley aplicable al caso concreto, el orden natural dispuesto por la Ley Eterna que regula todas las cosas y de la que nada puede sustraerse en cuanto es Dios mismo, o la ley con que son gobernadas todas las cosas.⁸

⁶ Op. Cit.

⁷ Ello se observa de un modo claro en Hobbes en *Leviatán* y en Kelsen en la *Teoría Pura del Derecho* y en *Qué es la Justicia*. Cfr. Ricardo Sebastián Pierpauli “La Idea de Justicia en Kelsen. Consecuencias prácticas”. *El Derecho*, 6 de Noviembre de 2008. Argentina. También planteado el problema en “*Ley Natural y Autoridad Humana en Francisco Suárez*” en la obra conjunta titulada “*El concepto de naturaleza en la teoría política entre Tomás de Aquino y Thomas Hobbes*”, Editada por el Dr. Francisco Bertelloni y la Dra. Maja Lukac de Stier, Publicación de la Oficina de Publicaciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Argentina. Año 2018.

⁸ Nuevamente en este aspecto existe una continuidad entre Alberto Magno y su discípulo Tomás de Aquino.

Anteriormente referimos que en el realismo que asume Alberto Magno la ley humana no puede formularse sino en general e intentando prever solo determinados casos y circunstancias de la realidad humana.⁹ Señalamos que la causa de esta posibilidad radica en los límites propios no del legislador sino de la misma naturaleza humana. En palabras del Doctor Universalis “los casos son infinitos y lo infinito no puede ser conocido por la naturaleza humana”.¹⁰

Debe destacarse que Tomás de Aquino en el comentario a la *Ética* a Nicómaco prácticamente repetirá estas mismas ideas de su maestro.¹¹ De este modo nos encontramos, por una parte, con la necesidad de leyes humanas que dirijan al Bien Común y sin las cuales este bien no podría alcanzarse. Del mismo modo observamos los límites referidos propios de la naturaleza humana. Ante esta situación entonces podemos preguntarnos ¿cuál es la solución que propone Alberto Magno? La respuesta que puede darse es que, aun admitidos estos límites de la naturaleza humana, nuestro autor reconoce una instancia que necesariamente debe desplegar esa misma naturaleza humana imperfecta. En este caso quien aplique la equidad deberá intentar por medio del prudente ejercicio de su razón práctica la concreción de las soluciones justas exigidas por el caso concreto y que el legislador no

⁹ “*Universale secundum praedicationem non est certum in moribus et per hunc modum lex non est universalis, sed quantum ad casus, et haec est universalitas operum, et hoc materialiter est legem esse universalem*” (Albertus magnus, op. cit., p. 380-80).

¹⁰ “*Cum enim casus sint infiniti, oportuit, quod ars dirígens In illis colligitur in quoddam finitum compendium ínfinitorum, quia infinita non cadunt sub cognitione. Et ideo non potuit esse, quod lex prosequeretur omnes casus, sed quantum fieri potuit, sub universali edicto eos conclusit; tamen propter multos varias eventus non potuit esse, quod illud applicaretur ad omnes. Et ideo oportet, quod in hoc epieikes suppleret defectum legis, alis civilitas non esset perfecta*” (Albertus Magnus, op. cit., p. 381-1-10).

¹¹ “es manifiesto que nuestro intelecto puede decir algo universalmente con verdad sobre ciertas cosas, como en las necesarias, en las cuales no puede producirse defecto. Pero de algunas otras cosas no es posible que se diga alguna verdad en universal, como en las contingentes, en las que, aunque alguna cosa sea verdad en la mayoría de los casos, en algunas pocas, sin embargo, falla. Tales son los hechos humanos acerca de los cuales se establecen leyes”. Sancti Thomae Aquinatis, *In decem libros Ethicorum...*nº 1084.

pudo prever. Se trata propiamente de una actividad humana racional que asume la función de una justicia viviente.¹² La ley general debe ser vivificada por medio de la virtud que se propone enmendar la ley para establecer lo justo legal que no pudo ser establecido al crear la ley general.

2 LA EQUIDAD EN FRANCISCO SUÁREZ

Suárez en *De Legibus* –en adelante DL- I,II,9 se plantea de qué modo se distingue el *ius* de lo equitativo y bueno. Allí se pregunta: “...en qué se diferencia a veces el *ius* de lo equitativo y bueno si el *ius* no es otra cosa que el mismo justo, que es lo mismo que lo equitativo y bueno”.¹³

En Suárez se observa la identificación entre el *ius* y lo equitativo, en cuanto ambos son “justo y bueno”. Sin embargo, en DL I,II,10, DL II,XVI,9 y DL VI,VI,6 analiza la cuestión de la superioridad de lo equitativo sobre el *ius*. Suárez, en relación con la mencionada superioridad, realiza una importante aclaración a los efectos de una mejor comprensión de la doctrina aristotélico-tomista. En efecto, en DL VI,VI,6 se refiere a la afirmación de Aristóteles que antepone lo equitativo a lo justo legal o *ius*. En este sentido sostiene:

lo que allí hace-Aristóteles- a saber, preferir lo equitativo a lo justo legal, debe entenderse relativamente, pues por justo legal entiende aquello que consiste en la observancia o imposición de la ley, y con relación a eso se prefiere aquello que en él se juzga equitativo, porque en él resultaría demasiado riguroso o injusto imponer la obligación de la ley.¹⁴

¹² Cfr. Pierpauli, José Ricardo “*El Significado del Concepto de Equidad en Alberto Magno y en Tomás de Aquino*”. Revista Veritas, Porto Alegre, V. 44, N.3, 1999, p. 664.

¹³ Suárez Francisco; *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore*- en adelante DL- Versión Española por José Ramón Eguillor Muniozguren, S.I. Madrid. 1967. “...*quomodo ius interdum ab a quo, et bono, distinguatur, si nihil aliud est ius, quam ipsum iustum, quod etiam est ipsum aequum, et bonum...*”

¹⁴ “*Quod autem ibi praefert aequum iusto legali, respective intelligendum est, intelligit enim per iustum legale illud, quod consistit in observatione, vel impositione legis, et respectu illius praefertur in particulari casu id, quod in illo aequum iudicatur, quia in illo vel nimis rigorosum, vel iniustum esset obligationem legis imponere*”.

En esta primera aproximación desde los textos de Suárez puede reconocerse con facilidad la coincidencia del Jesuita con Alberto Magno en cuanto la aplicación de la equidad se realiza respecto de lo que de un modo universal es justo. El legislador para ambos autores no puede sino establecer leyes justas y cuyo fin es el Bien Común. Ahora bien las circunstancias concretas y su contingencia pueden generar que esa ley universal justa resulte injusta en la experiencia jurídica concreta. De allí que resulte posible admitir una cierta superioridad de la equidad en cuanto su objetivo es actualizar la ley de modo que continúe siendo justa en el caso concreto.

3 TRES MOMENTOS DE LA LEY

3.1 PRIMER MOMENTO: LA UNIVERSALIDAD DE LA LEY

Francisco Suárez en *De Legibus* I,II,9 sólo menciona, sin fundamentar, que “*es necesario dar la ley en general*”.¹⁵

En *De Legibus* VI,VI,4 encontramos un mayor desarrollo de la cuestión referida a la universalidad de la ley. Allí resulta posible encontrar diversas afirmaciones del Jesuita. Entre otros argumentos sostiene Suárez:

- La ley se establece en general.
- Las cosas humanas sobre las cuales versan las leyes están sujetas a innumerables cambios y contingencias que ni el legislador humano puede siempre prever ni, aunque pudiera, podría exceptuar convenientemente en su totalidad. Esto introduciría en las leyes una confusión y prolijidad infinita, que sería un inconveniente mucho mayor.¹⁶

¹⁵ “...*neesse est, universaliter ferri...*”

¹⁶ “...*res humanae, circa quas humanae leges versantur, innumeris subsunt mutationibus, et casibus contingentibus, quos nec legislator humanus semper praevidere potest, nec si posset, illos omnes posset convenienter in particulari excipere, quia infinita confusionem, et prolixitatem in legibus induceret, quod esset multo maius incomodum, ergo neesse est, ut lex humana generaliter lata in aliquibus casibus non obliget propter mutationem rerum in eis contingentem*”.

- Para la rectitud de la ley es suficiente que haya tomado lo que generalmente sucede, como se afirma en el Digesto.¹⁷

Suárez se propone destacar que el legislador se encuentra condicionado por una realidad que lo limita necesariamente al momento en que debe crear la ley. Puede decirse que el legislador obra de un modo racional cuando se adapta a esta realidad, propia de los actos humanos, caracterizada por la contingencia. En otras palabras, existe la necesidad de la ley y existe la exigencia de crear estas leyes, reconociendo la imposibilidad de legislar de un modo definitivo acerca de aquello que es inherente a los actos humanos, esto es la variabilidad de las circunstancias en que tales actos se inscriben. De allí que la ley no pueda dictarse sino de un modo general.

3.2 SEGUNDO MOMENTO: POSIBILIDAD DEL ERROR

En Suárez, al tratar acerca de los sentidos del término equidad – *De Legibus* I,II,10, sólo se observa una primera referencia supuesta al error. La “*moderatio legis scriptae*” o “*emendatio iusti legalis*” en los casos concretos supone la posibilidad de cierto error en el ius, entendido según Suárez “*materialmente y como suena*”.

La mención expresa del “error” se encuentra en *De Legibus* II,XVI,4 lugar en que Suárez distingue entre la interpretación de la ley y la epiqueya. Allí sostiene nuestro autor:

es necesario distinguir entre interpretación de la ley y la epiqueya propiamente dicha o equidad, porque la interpretación de la ley tiene un sentido mucho más amplio que la epiqueya: existe entre ellas la relación de cosa superior y cosa inferior, y toda epiqueya es interpretación de la ley, pero no toda interpretación de la ley es epiqueya. Esta diferencia la observó ya Tomás de Vio (II-II quaest. 120 art. 1), el cual dice que muchas veces o —mejor

¹⁷ “...*ad eius rectitudinem sufficit, quod acceperit id quod plerumque accidit, ut dicitur etiam. Cfr. De Legib. L.3. et sequentibus*”.

dicho— siempre las leyes necesitan interpretación por la oscuridad o ambigüedad de sus fórmulas o por alguna otra razón semejante, pero que no todas esas interpretaciones son epiqueyas sino solamente aquellas por las cuales interpretamos que una ley falla en un caso particular por razón de su universalidad, es decir, porque la ley se dio en términos generales y en algún caso particular falla de tal manera que en él no puede observarse justamente.¹⁸

Aquí Suárez recurre a Tomás de Vio, a fin de distinguir entre epiqueya e interpretación de la ley. A propósito de esta distinción el Jesuita señala en qué consiste propiamente la equidad. Suárez, al igual que Alberto Magno y Tomás de Aquino,¹⁹ utiliza el verbo “*deficere*” para referirse a este error en el caso concreto.

Del mismo modo, en *De Legibus* VI,VI,4 Suárez admite de un modo expreso esta posibilidad de error en la ley humana. Allí manifiesta: “*la disposición universal de la ley humana no puede ser del tal modo recta en todos los casos particulares que no falle alguna vez*”.²⁰ Si bien Suárez destaca especialmente el pensamiento de Aristóteles, en cuanto afirma que “*la falta no está en la ley ni en el legislador*”, ya observamos que en este mismo texto destaca la limitación que

¹⁸ “...oportet distinguere inter legis interpretationem, et propriam epijkiam seu aequitatem: multo enim latius patet interpretatio legis, quam epijkia, comparantur enim tamquam superius, et inferius: omnis enim epijkia est legis interpretatio; non vero e converso omnis interpretatio legis est epijkia. Notavit distinctionem hanc Caiet. Dicta q. 120, art. 1 ubi ait, saepe, vel potius semper leges indigere interpretatione propter verborum obscuritatem, vel ambiguitatem, aut aliam similem causam; non tamen omnem huiusmodi interpretationem esse epijkiam, sed illam solum, per quam interpretamur, legem deficere in aliquo particulari propter universale, id est, quia lex universaliter lata est, et in aliquo particulari ita deficit, ut iuste in illo servari non possit”. La misma referencia a la justicia en relación con la equidad se encuentra en DL VI,VII,8: Suárez cita aquí a Tomás de Vio, Tomás de Aquino y Aristóteles a fin de destacar el motivo principal por el que se aplicará la equidad. Tal motivo es que el observar la ley resulte injusto.

¹⁹ Cfr. Comentario a la Ética a Nicómaco.

²⁰ “...et fieri non potest, ut universalis dispositio legis humanae in omnibus particularibus ita sit recta, quin in aliquando deficiat...”

proviene de parte del mismo legislador.²¹ Es decir, en Suárez, al igual que en Alberto Magno y Tomás de Aquino, se percibe una mayor insistencia en las limitaciones propias de la naturaleza humana que, a diferencia de la naturaleza perfectísima de Dios no puede conocer de un modo absoluto todas las circunstancias concretas y, de este modo establecerlas en leyes. Por ello mismo, sin que pueda deducirse un menoscabo o desprecio de nuestra naturaleza, nuestros autores reconocen que la función del legislador solo consistirá en establecer de un modo prudencial, de acuerdo con el orden natural, solo aquello que generalmente sucede. Asumir esta limitación de la naturaleza humana permite establecer el realismo de nuestros autores contrario a todo voluntarismo que pretende obrar alejado de las exigencias propias de la realidad contingente del hombre.

Dada esta primera realidad- imposibilidad de prever todas las circunstancias concretas- surge una segunda realidad que no puede ser desconocida por el legislador. Se trata en este caso de la posibilidad de error en la ley que no debe atribuirse directamente a ésta, ni al legislador.²²

3.3 TERCER MOMENTO: LA CORRECCIÓN DE LA LEY

En Suárez, de acuerdo a lo que ya hemos desarrollado, existe un primer acercamiento a la cuestión de la equidad en *De Legibus* I,II en que analiza el significado del *ius* y su comparación con la ley. Suárez, en relación a la equidad continúa el pensamiento de Aristóteles y Tomás de Aquino, a quienes menciona expresamente, y entienden la equidad como una “corrección de lo justo legal”.²³ El Jesuita entiende que la “interpretación de las leyes” que se realiza por la equidad es una

²¹ DL VI,VI,4.

²² Se observa de un modo claro que en el pensamiento de Aristóteles, Alberto Magno, Tomás de Aquino y Suárez no existe inconveniente en admitir el posible error en la ley. Puede aún afirmarse que en ellos existe el reconocimiento de las limitaciones provenientes, no ya de la ley, sino de la naturaleza imperfecta del hombre.

²³ DL I,II,10. En Tomás de Aquino la corrección se realiza a través de la acción concreta que describe con la expresión “*praetermissis verbis legis*”. El verbo latino “*praetermitto*” puede traducirse por “dejar de lado, omitir, descuidar”.

“prudente moderación de la ley escrita”.²⁴ Señala del mismo modo que la equidad implica “obrar contra la letra de la ley humana..., observar el ius conforme a su intención..., templar el rigor de sus palabras”.²⁵

En *De Legibus* II,XVI,4 y 13, al tratar Suárez acerca de si tiene lugar la aplicación de la epiqueya en la ley natural, reitera el concepto de equidad como una “enmienda” de lo justo legal “*emendationem iusti legalis*”. Aquí Suárez, al igual que en *De Legibus* I,II,10 entiende a la equidad como una forma de interpretación de la ley.

Resulta importante analizar la afirmación de Suárez en *De Legibus* II,XVI,13. Allí manifiesta: “la epiqueya que se llama enmienda de la ley se entiende en cuanto al sentido de las palabras justificándolas –por así decir- con la intención y equidad presunta del legislador”.²⁶

En el texto citado, se destaca la intención y equidad, que se presume tuvo el legislador al dictar la ley y que prevalecen por sobre las palabras que aquél pudo utilizar. Es decir, las palabras de la ley representan un instrumento de que se sirvió el legislador a los efectos de establecer una ley universal de acuerdo con un fin. En Suárez, ese fin se refleja en la utilización de los términos “*equidad presunta del legislador*”, entendiendo aquí la “equidad” en el primer sentido destacado por el Jesuita en *De Legibus* I,II,9 a saber, como sinónimo de lo justo o ius. El legislador, se presume, tuvo por intención dictar una ley justa necesaria para el Bien Común. Cuando esa intención no se cumple en el caso concreto nace la exigencia de aplicar la equidad. Ello a fin de conservar o mantener vigente aquella primera intención expresada en la ley.

En Suárez se destaca un aspecto que se complementa con lo que nuestro autor afirma en *De Legibus* I,IX,4. El Jesuita Granadino sostiene allí:

²⁴ DL I,II,10. Aquí por primera vez Suárez entiende que la equidad es una forma de interpretación de las leyes.

²⁵ DL I,II,10.

²⁶ “*Et haec est propria epijkia, quae dicitur emendatio legis; utique secundum speciem verborum, iustificando illa (ut sic dicam) per intentionem, et aequitatem praesumptam legislatoris*”.

el legislador humano no tiene como Dios una voluntad perfecta y por eso puede a veces prescribir cosas injustas, según consta; sin embargo no tiene poder para obligar con leyes inicuas. Por ello aunque mande cosas injustas, tal precepto no es ley, porque no tiene fuerza ni valor para obligar.²⁷

En el texto citado se destaca la propiedad que debe poseer la ley en cuanto debe ser justa para ser verdaderamente ley. Puede decirse que, en última instancia, la disposición legislativa que resulta injusta, voluntaria o involuntariamente, no será propiamente ley desde que en el pensamiento de Suárez resulta esencial a la ley su contenido justo.²⁸ En este sentido el Jesuita señala en el libro primero de su *De Legibus* que la ley injusta puede denominarse ley sólo por cierta analogía, por imponer alguna obligación en orden a un fin, aunque propiamente no es ley.²⁹ De allí que por la epiqueya se persiga mantener a la ley en su condición de justa que se presume como primera intención del legislador, conforme señalamos.

De la doctrina desarrollada por Suárez resulta posible inferir, a modo de idea principal, su coincidencia con el pensamiento de Alberto Magno y Tomás de Aquino en cuanto la equidad implica, propiamente, una enmienda de la ley, de lo justo legal. Se trata, en efecto, de una solución extraída de la misma ley, de su espíritu. Representa una actualización de su contenido. Esta excepción de la ley surge a partir del caso concreto en el que, de aplicarse estrictamente la ley universal, sobrevendría una injusticia contraria a la voluntad presunta del legislador de dictar una ley justa y orientada al Bien Común.

²⁷ DL I,IX,4: “...legislator humanus non habet voluntatem perfectam, sicut Deus, et ideo quantum est ex se, et quoad factum potest interdum iniqua praecipere, ut constat; non tamen habet potestatem ad obligandum per iniquas leges, et ideo licet iniqua praecipiat, tale preceptum non est lex, quia vim, aut valorem ad obligandum non habet...”

²⁸ DL I,XI,3: “lex ut sit lex debet esse iusta...”

²⁹ DL I,I,6: “...lex est mensura rectitudinis: lex autem iniqua non est mensura rectitudinis operationis humanae; nam potius actio illi conformis iniqua est, non est ergo lex, sed participat nomen legis per quandam analogiam, quatenus in ordine ad aliquem finem praescribit certum operandi modum”.

Suárez afirma que, por las características que posee la ley humana, “*se sobreentiende en ella la excepción*” a fin de que la ley se conserve “*justa y razonable*”.³⁰ Previo a introducirse en la casuística y en la reflexión más bien técnica que caracteriza a parte importante de su *De Legibus*, Suárez sostiene que la acción de enmienda o corrección de la ley puede entenderse también como una “*distinción del derecho estricto y riguroso*”.³¹

CONCLUSIONES

En estas conclusiones se pretende realizar una valoración general en torno al pensamiento de Alberto Magno y Francisco Suárez, sin que resulte posible evitar la referencia al Aquinate en cuanto desde los textos mismos resulta indudable el nexos doctrinal que el mismo representa entre el Doctor Universal y el Jesuita Granadino.

En nuestros autores la ley humana asume el lugar de una ley establecida por el hombre en cuanto causa segunda que participa en el gobierno que Dios ejerce sobre todas las cosas. Desde este punto de vista Dios y su ley eterna gobiernan a los hombres por medio de leyes que, tal como sostiene Suárez, resultan una creación inmediata del hombre. Sin embargo, la ley humana forma parte de una jerarquía de leyes lo cual implica que la ley humana “*mediatamente*” deriva de las leyes eterna y natural. En otras palabras, esta jerarquización de leyes significa que las leyes humanas constituyen un medio humano por el que Dios gobierna todo y que, a su manera entonces, debe constituir una cierta perfección que tiene *mediatamente* a Dios por su causa eficiente y que, a vez, se propone dirigir al hombre en su retorno a su causa final que es el mismo Dios.

De acuerdo con lo afirmado en nuestros autores el *ius* no puede ser *iniustum* sino que solo será tal cuando resulte justo. Aquí existe una clara continuidad entre el Doctor Universal y el Jesuita Granadino y, del mismo modo, una evidente diferenciación con el pensamiento iusfilosófico de la modernidad en cuanto para éste el derecho puede ser injusto y debe ser obedecido aun cuando el mismo resulte irracional y solo constituya una manifestación exclusiva de la voluntad arbitraria del legislador.

³⁰ DL VI,VI,4.

³¹ DL VI,VI,5. “*condistinguit a iure scripto et riguroso*”.

De este modo tanto en Alberto Magno como en Suárez, y por supuesto en el Aquinate, la ley que se formula de un modo universal siempre es justa y se propone inmediatamente alcanzar el Bien Común político. Sucede, sin embargo, que la naturaleza humana imperfecta no puede conocer, a diferencia de Dios, la totalidad de circunstancias concretas de la realidad humana. Es por ello que, asumiendo esta limitación natural que en modo alguno implica menospreciar la naturaleza humana, la ley se dicta de acuerdo con lo que generalmente sucede. La variabilidad de circunstancias puede ocasionar que ese *iustum* formulado de un modo general se torne injusto en el caso concreto. El ejemplo clásico al que recurren Tomás de Aquino y Francisco Suárez es el de la espada tomada en depósito que no debe ser devuelta si dicho acto puede afectar el Bien Común que tuvo el legislador como propósito al establecer la ley. En este caso la equidad se propone encauzar esa ley de acuerdo con la intención originaria del legislador. Puede decirse que, como afirma Suárez, se trata de una enmienda, aunque de carácter impropio, desde que se trata de descubrir o traducir en esa misma ley general aquello que el legislador habría establecido de poder considerar las circunstancias concretas. Es por este motivo que nuestros autores reconocen una superioridad de la virtud de la equidad por sobre el *Ius*.

Puede establecerse como conclusión general una clara continuidad entre el pensamiento de un autor moderno como Francisco Suárez respecto de un medieval como Alberto Magno. Los textos del Aquinate evidencian la presencia del pensamiento del Doctor Universal. En virtud de ello puede afirmarse una presencia indirecta de Alberto Magno en el Tratado de la Ley del Jesuita Granadino.

De este modo los textos de un autor medieval como Alberto Magno resultan sumamente actuales para el pensamiento iusfilosófico de la modernidad. Los mismos permiten reflexionar acerca de la necesidad de trascender la pura literalidad de las leyes cuando las mismas y su aplicación rigurosa podrían conducir a aplicar lo injusto. En otras palabras, los textos de nuestros autores facilitan la reconducción de la ley positiva humana a aquello que resulta conforme con el orden natural con el que, tal como sostienen nuestros autores, Dios gobierna admirablemente todas las cosas.